

	PAGINA
tre don José Ious Barberán y la Administración General del Estado.	3435
Orden de 14 de febrero de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Pillado Rivadulla y la Administración General del Estado	3436
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 17 de febrero de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial sitas en planta baja de la finca número 3 de la calle de Manuel del Palacio, de Málaga, de don Fernando Arcas Luque	3436
Orden de 17 de febrero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso cuarto letra D, de la finca número 130 antiguo (136 moderno) de la calle de Hermosilla, de esta capital, de doña Salud Barrionuevo Pérez.	3436
Orden de 17 de febrero de 1970 por la que se des-	

	PAGINA
califica la vivienda de protección oficial número 52 de la calle Rodríguez de Marín (antes Sanjurjo), de esta capital, de don José López Díaz-Varela.	3436

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se anuncia concurso de méritos conjunto para la provisión de una plaza de Jefe de Subsección y una plaza de Jefe de Negociado, ambas de la Escala Técnico-administrativa provincial.	3405
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir en propiedad la plaza de Perito Aparejador, vacante en la correspondiente plantilla de funcionarios técnicos de la Corporación	3406
Resolución del Ayuntamiento de Melilla por la que se anuncia concurso-oposición restringido para provisión en propiedad de una plaza vacante de Cabo del Servicio de Incendios de esta Corporación.	3406

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia

Creado por Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de uno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), el Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger, para atender la numerosa población española de dicha ciudad en las enseñanzas de Bachillerato, Peritaje mercantil, Español para extranjeros, Auxiliares de empresa y Seminario social, que ha venido funcionando con óptimos resultados, a cargo del expresado Departamento, procede, sin embargo, que todas las actividades y financiamiento del Instituto Politécnico Español de Tánger pasen íntegramente a depender del Ministerio de Educación y Ciencia, como se viene realizando con Centros de idéntica clase y categoría de Lisboa y París.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y al amparo del Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger, organismo autónomo hasta ahora dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Las obligaciones de orden académico y económico estarán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia desde el uno de febrero de mil novecientos setenta.

Artículo tercero.—Se aplicará al Instituto Politécnico Español de Tánger las mismas normas de régimen interno y sostenimiento económico, en todas las secciones de enseñanza que en el mismo se imparten, que rigen los demás Institutos de Enseñanza Media en el extranjero.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para normalizar las obligaciones económicas pendientes desde el uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSTRUCCIONES de la Dirección General de los Registros y del Notariado para los Jueces de Paz.

Visto el resumen de las Memorias correspondientes al año 1965, remitidas a esta Dirección General por los Jueces de Primera Instancia, como Inspectores del Registro Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento del Registro Civil, y referidas al cuadro de instrucciones elementales y concisas que debieran darse a todos los Jueces de Paz para mejor desempeño de su cometido.

Esta Dirección General ha acordado aprobar el siguiente cuadro de instrucciones, que deberán VV. SS. poner en conocimiento de los Jueces de Paz de su respectivo territorio:

REGLAS GENERALES

1.º Los Jueces de Paz deben consultar todos los casos dudosos al Juez Municipal o Comarcal correspondiente (artículo 47 del Reglamento del Registro Civil).

2.º Solo pueden inscribirse el nacimiento, el matrimonio o la defunción que hayan ocurrido en el propio territorio del Registro (artículo 16 de la Ley). Así, pues, no basta que en este territorio tenga su domicilio la familia y que los interesados quieran cambiar de Registro.

REGLAS ESPECIALES

Nacimientos

1.º Solo pueden inscribirse sin intervención superior los nacimientos de hijos tenidos dentro del matrimonio (artículo 46 del Reglamento del Registro Civil).

2.º Es además necesario que la declaración del nacimiento se haga pasadas las veinticuatro horas y antes de los ocho días siguientes al alumbramiento. Si cuando se formula la declaración ya ha pasado este plazo y aún no han transcurrido dieciséis días, debe consultarse urgentemente con el superior (confrontar artículos 42 de la Ley y 46 y 166 del Reglamento).

Matrimonios

3.º El Juez de Paz, por sí solo, únicamente puede inscribir los matrimonios canónicos a que haya asistido y mediante el acta entonces levantada por el propio Juez o su delegado (artículos 71 de la Ley y 46 y 240 del Reglamento).

4.º Levantada el acta, entregará inmediatamente el Libro de Familia (artículo 37 del Reglamento del Registro Civil).

Defunciones

5.º El Juez de Paz extenderá la inscripción si coinciden la declaración de la defunción y el parte del Médico, y solo después de inscribir expedirá la licencia de entierro (artículos 82, 83 y 85 de la Ley y 46 del Reglamento).

6.º Si hay indicios de muerte violenta, lo comunicará urgente y especialmente a la superioridad.

Actas marginales

7. Sin intervención superior no pueden los Jueces de Paz extender notas marginales que supongan cancelación o rectificación de los asientos (artículo 46 del Reglamento del Registro Civil). Tampoco podrán extender sin tal intervención ninguna inscripción o anotación marginales.

Certificaciones

8. Las certificaciones siempre se expedirán y firmarán conjuntamente por el Juez de Paz y el Secretario.

9. Las certificaciones en extracto de nacimiento deben contener todos los datos previstos en el modelo oficial. No debe mencionarse ningún otro dato sobre la filiación; no poner nunca si es o no hijo legítimo o adoptivo o que los nombres de los padres sólo se expresan a efectos identificadores.

10. Si al ir a expedir una certificación de nacimiento observan que no constan en la inscripción los nombres de los padres del inscrito, o de uno de ellos, lo comunicarán, previamente a la expedición, al Juez Municipal o Comarcal correspondiente, a los efectos del artículo 191 y disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Civil.

Rectificaciones

11. Los Jueces de Paz no pueden por sí rectificar ningún defecto en los asientos ya practicados.

Expedientes relativos al Registro Civil

12. Los Jueces de Paz no pueden resolver ningún expediente.

Elevarán inmediatamente al superior las solicitudes que reciban.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sres. Jueces Municipales y Comarcales, Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan instrucciones para la actuación de las Oficinas recaudadoras en el Régimen Especial del Servicio Doméstico y se aprueban los modelos oficiales de los impresos a utilizar en la recaudación de cuotas.

La Orden ministerial de 21 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero) establece las normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en periodo voluntario, en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, que ha de tener efectividad a partir de 1 de enero de 1970. Dicha Orden dispone, en el número 1 del artículo quinto, que la liquidación y subsiguiente ingreso de las cuotas se llevará a cabo por el cabeza de familia y empleado de hogar utilizando el Boletín nominal de cotización que, editado por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar, se ajustará a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social, y asimismo en su artículo noveno, prevé que las Oficinas recaudadoras ajustaran su actuación a las normas de la indicada Orden y a las instrucciones que establezca el mencionado Centro directivo.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—A partir del 1 de enero de 1970 el ingreso de las cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico se efectuará empleando obligatoriamente un Boletín nominal de cotización por cada empleado de hogar y mes de cotización, que se ajustará al modelo que figura en el anexo 1 de la presente Resolución.

Segunda.—Las Oficinas recaudadoras que se relacionan en el número 1 del artículo tercero de la Orden de 21 de enero de 1970 y las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, a las que se refiere el número 2 del mencionado artículo, al recibir las liquidaciones mensuales

efectuadas por los cabezas de familia o por los empleados de hogar en los casos a que se refiere el artículo séptimo de la citada Orden, llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

1.ª Comprobar que la liquidación corresponde al mes anterior o a aquel en que se efectúe el ingreso.

2.ª Comprobar igualmente que figuran debidamente cubiertos los demás rectadros del Boletín nominal de cotización.

3.ª Cumplimentar la diligencia de recepción en los rectadros del Boletín de cotización destinados a tal efecto, estampando el sello «Fecha de ingreso» de la Oficina recaudadora que se haga cargo del importe de la liquidación.

4.ª Devolver a la persona que efectúe el ingreso, como justificante del pago de las cuotas, la parte anterior del Boletín debidamente diligenciada.

5.ª Rechazar el ingreso de cuotas que pretenda efectuarse después de transcurrido el plazo que se señala en el artículo segundo de la Orden de 21 de enero de 1970, indicando que dicho ingreso habrá de efectuarse en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, exclusivamente.

Tercera.—Las relaciones, en el ámbito provincial entre las Oficinas recaudadoras y la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar se mantendrán exclusivamente a través de la Oficina principal que en la provincia tenga cada una de aquellas en el Instituto Nacional de Previsión. La Oficina principal de cada una de las referidas Oficinas recaudadoras recibirá de sus sucursales y agencias de la provincia la documentación que en ellas haya sido presentada para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los intereses en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión.

En las relaciones a que se refiere el párrafo anterior se utilizarán, con carácter único y obligatorio, los documentos que a continuación se indican:

R-5. «Extracto mensual de la cuota de recaudación». Se utilizará el mismo impreso que se emplea a estos efectos para el Régimen General y al que se refiere y aprueba la Resolución de este Centro directivo de 27 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), incluyendo en dicho documento la especificación de las operaciones de abono reconocidas en el transcurso del mes en la cuenta recaudadora del Instituto Nacional de Previsión que correspondan a ingresos relativos a este Régimen Especial.

R-6. «Factura liquidación para el Instituto Nacional de Previsión (Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar)». Se extenderá por duplicado y en él se relacionarán los datos extraídos de los Boletines nominales de cotización a que el mismo se refiere.

R-7. «Relación de facturas R-6». Se extenderá por duplicado y en él se relacionarán los totales de las facturas R-6. Las Oficinas recaudadoras principales incluirán todos los ingresos de la provincia en un solo modelo R-6, sin distinción por sucursales o agencias.

Los citados documentos R-6 y R-7 se ajustarán al modelo que figura en el anexo II de la presente Resolución.

Cuarta.—Dentro de los quince primeros días de cada mes la Oficina recaudadora principal, conforme a lo previsto en la instrucción precedente, notificará al Instituto Nacional de Previsión los ingresos percibidos durante el mes anterior, remitiendo un ejemplar del modelo R-7 acompañado de los modelos R-6 en él relacionados, y a los que se unirán los correspondientes Boletines nominales de cotización presentados por los cotizantes.

DISPOSICIÓN FINAL

Se establece un plazo especial, que finalizará el día 31 de mayo de 1970, para efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dicho año. Por consiguiente, tales ingresos no tendrán efecto por demora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la liquidación e ingreso de las cuotas devendadas a favor del anterior Montepío Nacional del Servicio Doméstico y que se encuentran pendientes de pago, deberán observarse las normas sobre procedimiento de recaudación que sean aplicables al referido Montepío.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de febrero de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata González.

Sr. Presidente de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.